



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, 30 de julio de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación	13-001-23-33-000-2016-00529-00
Demandante	CÉSAR FARDI KAFURY BENEDETTI
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Conjuez Ponente	WILSON TONCEL GAVIRIA

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EL DÍA 29 DE MAYO POR LA DOCTORA IRIS MARÍA CORTECERO NÚÑEZ, APODERADA DE LA **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 60-65 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 31 DE JULIO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 02 DE AGOSTO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Rama
Consejo
Dirección*

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTAN-2016-00529-00

REMITENTE: GUSTAVO IRIARTE ARROYO

DESTINATARIO: WILSON TONCEL GAVIRIA

CONSECUTIVO: 20180556668

Nº. FOLIOS: 54 --- Nº. CUADERNOS: 1

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 29.05/2018 02.05.24 PM

FIRMA

60

Honorables magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. Wilson Toncel Gaviria
Ciudad

REF: Proceso: No. 13-001-23-33-000-2016-00529-00
Acción: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante: **CESAR FARDI KAFURY BENEDETTI**
Demandado: Nación -Rama Judicial-Dirección Seccional de Administración Judicial.

IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo en la oportunidad legal, a contestar la demanda en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

EN RELACION CON LOS HECHOS:

3.1- De conformidad con la certificación de tiempo de servicios expedida por el Área de Recursos humanos de esta Dirección Seccional, el demandante se encuentra vinculado en la Rama Judicial-Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, desde el 24 de enero de 2012 hasta la fecha, desempeñándose en el cargo de Juez del Circuito de Cartagena.

3.2- Es cierto que mediante la Ley 4 de 1992 se creó la prima especial de servicios.

3.3- No es un hecho sino apreciaciones del demandante relativas al punto central objeto del litigio.

3.4- No es un hecho sino una apreciación del demandante.

3.5- No es un hecho sino apreciaciones del demandante. Respecto a lo planteado en el literal a), se resalta que efectivamente la prima especial de servicio no tiene carácter salarial, por tanto no puede ser tenida en cuenta para el cálculo de las prestaciones sociales de los trabajadores, dado que así lo determinó la Ley 4 de 1992.

3.6- Es una apreciación del demandante.

3.7- No es un hecho sino apreciaciones del demandante relacionada con el punto central objeto de litigio y sobre lo cual me pronunciaré en el acápite razones de la defensa.

3.8- No es cierto, en la sentencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Exp. 11001-03-25-000-2007-00087-00, no hubo pronunciamiento sobre si la prima especial de servicios tiene o no carácter salarial.

3.9- No es un hecho sino la transcripción de un aparte de la sentencia de fecha 29 de abril de 2014.

3.10- No me consta.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

Es importante tener presente, la pretensión de la parte actora se circunscribe a que se declare la nulidad de la Resolución No. 1062 del 29 de septiembre de 2015, que resuelve la petición de fecha 14 de mayo de 2015, en la que solicitó la re liquidación de los salarios

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708*



por el tiempo de servicio en el que ha desempeñado el cargo de juez, en aplicación a la sentencia de nulidad del 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de conjueces del Consejo de Estado.

A través de la Resolución 6825 de fecha 11 de octubre de 2016, proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 1062 del 29 de septiembre de 2015, notificada por correo electrónico el 17 de noviembre de 2016.

RAZONES DE LA DEFENSA

En primer lugar, debe señalarse que la Resolución No. 1062 del 29 de septiembre de 2015, fue expedida de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes y aplicables, tales como, la Ley 4ª de 1992 y decretos salariales reglamentarios y demás normas concordantes; por tanto, no adolecen de ningún vicio de nulidad.

De conformidad con lo señalado en artículo 150, numeral 19 e) y f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, así como regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

La Ley 4ª del 18 de mayo de 1992 dispuso en su artículo 14:

*“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una **prima** no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, **sin carácter salarial** para los **Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo**, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nacional.*

En el presente caso, pretende la parte actora que se declare la nulidad de la Resolución No. 1062 del 29 de septiembre de 2015, que resuelve la petición de fecha 14 de mayo de 2015, en la que solicitó la re liquidación de los salarios por los tiempos de servicio en los que ha desempeñado el cargo de juez, esto es, desde el 01 de enero de 2012, en aplicación a la sentencia de nulidad del 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de conjueces del Consejo de Estado.

Al respecto, debe señalarse que los decretos salariales han fijado la **remuneración mensual**, concepto que según la legislación laboral es amplio, es decir comprende todo lo que se percibe como contraprestación del servicio (sueldo básico, prima especial), sin tener en cuenta que sea o no con carácter salarial y conforme al artículo 14 de la Ley 4 de 1992 la prima especial corresponde al 30% del sueldo básico.

La sentencia del 29 de abril de 2014 es el resultado del medio de control de simple nulidad, cuyo objeto es la defensa y protección del interés general y del orden jurídico abstracto, que se limita a decretar o no la nulidad del acto impugnado y por tanto no puede imponer condenas pecuniarias, ni sustituir la decisión por otra, ni rehacer el acto, ni tomar medidas distintas a las atinentes a la propia nulidad, razón por la que en el referido fallo nada se decidió en torno a derechos subjetivos.

Se resalta que el pronunciamiento del Consejo de Estado decretó la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, más no el reconocimiento de derecho alguno a favor de persona determinada. De igual forma, se refirió frente a los decretos salariales desde el año 1993 hasta el 2007, no de los



posteriores, lo que permite concluir que los decretos de los años 2008 hasta la fecha, no han sido declarados nulos, por tanto continúan siendo válidos y gozan de presunción de legalidad, por lo que sobre dichos años, no es posible efectuar pago o realizar manifestación ni censura en relación con ellos, ya que continúan vigentes para el ordenamiento jurídico, por ende la prima especial reclamada desde el año 2008 a la fecha se ha liquidado correctamente y corresponde la reglamentación que sobre el tema ha regulado el Gobierno Nacional y hasta la fecha no se ha tenido ninguna manifestación al respecto.

Así las cosas, en relación con los pagos y reliquidaciones reclamadas con posterioridad al 1 de enero de 2008, como se indicó en precedencia, no es viable efectuar pago alguno o hacer alguna manifestación dado que sobre los decretos salariales de estas vigencias no hay pronunciamiento judicial alguno por ende son válidos y gozan de presunción de legalidad.

Teniendo en cuenta lo establecido en la Constitución y las leyes, en relación con ajustes salariales y los aumentos proporcionales que debe hacer el Gobierno Nacional, para mantener el poder adquisitivo de la moneda y los salarios y los servidores públicos, encontramos que esta Dirección Seccional, canceló al Dr. CESAR KAFURY BENEDETTI, su salario conforme a los parámetros establecidos en la Ley 4 de 1992 y sus Decretos reglamentarios.

En este orden de ideas, no es viable, desde el punto de vista jurídico, que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, cancele o pague la diferencia salarial solicitada por el demandante, pues, hacerlo implicaría desacatar el ordenamiento legal vigente.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito que al decidir se nieguen las pretensiones de la demanda deprecadas por la parte actora y declare que la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no tiene responsabilidad alguna.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 175 del CPACA, propongo las siguientes excepciones:

1.- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR:

La parte actora, carece de causa para tutelar, en razón a que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cancela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo la nomenclatura en la cual el empleado se encuentre clasificado de conformidad con el nombramiento y su posesión.

La sentencia del 29 de abril de 2014 es el resultado del medio de control de simple nulidad, cuyo objeto es la defensa y protección del interés general y del orden jurídico abstracto, que se limita a decretar o no la nulidad del acto impugnado y por tanto no puede imponer condenas pecuniarias, ni sustituir la decisión por otra, ni rehacer el acto, ni tomar medidas distintas a las atinentes a la propia nulidad, razón por la que en el referido fallo nada se decidió en torno a derechos subjetivos

Se resalta que el pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 29 de abril de 2012, decretó la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, más no el reconocimiento de derecho alguno a favor de persona determinada. De igual forma, se refirió frente a los decretos salariales desde el año 1993 hasta el 2007, no de los posteriores, lo que permite concluir que los decretos de los años 2008 hasta la fecha, no han sido declarados nulos, por tanto continúan siendo válidos y gozan de presunción de legalidad, por lo que sobre dichos años, no es posible efectuar pago o realizar manifestación ni censura en relación con ellos, ya que continúan vigentes para el ordenamiento jurídico, por ende la prima



especial reclamada desde el año 2008 a la fecha se ha liquidado correctamente y corresponde la reglamentación que sobre el tema ha regulado el Gobierno Nacional y hasta la fecha no se ha tenido ninguna manifestación al respecto.

En el presente caso, el actor solicita la reliquidación salarial desde fecha de su vinculación, esto es, el 01 de enero de 2012 hasta la fecha, luego, no es procedente acceder a no es viable efectuar pago alguno o hacer alguna manifestación dado que sobre los decretos salariales de estas vigencias no hay pronunciamiento judicial alguno por ende son válidos y gozan de presunción de legalidad.

Por todo lo anterior, solicito sean denegadas las pretensiones de la demanda, dado que la Resolución No. 1062 de fecha 29 de septiembre de 2015, proferida por la Dirección Seccional de Administración Judicial Cartagena-Bolívar, cuya nulidad se pretende en el presente proceso, tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo la nomenclatura en la cual el empleado se encuentre clasificado de conformidad con el nombramiento y su posesión, normas que son válidas y vigentes, siendo de imperativo acatamiento por la administración.

2- LA INNOMINADA O GENERICA.

Solicito se de aplicación al inciso 2 del art. 187 del CPACA, según el cual en el evento que en el transcurso del proceso el fallador encuentre probado una excepción de fondo la decrete en la sentencia.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Constitución Política de Colombia, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 270 de 1996, Ley 4 de 1992, en las normas citadas en el capítulo de razones de la defensa, y demás normas concordantes aplicables al caso.

PETICIONES

1.- **PRINCIPAL.** Que se declaren las excepciones que resulten probadas.

2.- **SUBSIDIARIA.** Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuentemente, se **CONDENE EN COSTAS** al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

PRUEBAS

1.-Ténganse como prueba los siguientes documentos:

A.-Copia del expediente administrativo generado en virtud de la petición de fecha 14 de mayo de 2015 y culminó con la Resolución No. 6825 de fecha 11 de octubre de 2016.

B.-Certificación de tiempo de servicios del Dr. Cesar Kafury Benedetti.

2. Las que el Señor Juez considere pertinentes y conducentes decretar.

ANEXOS

1. Poder otorgado por el Dr. HERNANDO DARIO SIERRA PORTO en calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

2. Resolución No. 4293 del 21 de agosto de 2014 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio de la cual se hace un nombramiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

3. Acta de posesión del Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, de fecha 26 de agosto de 2014.

NOTIFICACIONES

Mi Mandante y la suscrita apoderada en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo Carrera 5 No. 36 - 127, Piso -2, Teléfono 6642408 y 6602124.

Atentamente,

IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ
C. C. No. 45.524.513 de Cartagena
T. P. No. 129.133 d el C. S. de la J

Son cuarenta y nueve (49) folios.



Br. B

Honorables magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E.S.D.

REF: Proceso: No. 13-001-23-33-000-2016-00529-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **CESAR FARID KAFURY BENEDETTI Y OTROS**
Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor de edad, con domicilio en Cartagena, identificad con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional Administración judicial, nombrado por Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado (a), según consta en el Acta del 26 de agosto de 2014, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a **IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ**, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, para que asuma la representación y defensa de la Nación - Rama Judicial en el proceso del asunto.

La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería a la apoderada.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
C. C. No. 73.131.106 de Cartagena
Director Seccional de Administración Judicial

ACEPTO:

IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ
C.C. 45.524.513 de Cartagena
T.P.A. No. 129.133 del C. S. de la J.

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOLÍVAR

Procesación por el número de radicación:

Demanda: _____ Fecha: **24 MAY 2016** Hora: _____

Ante esta oficina se procesa la demanda con el representante judicial **Hernando Dario Sierra Porto** C.C. **73.131.106**

Firma del Funcionario Responsable: _____

